



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 969

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00039 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Efraín Cifuentes Sarria y Otros
Osman@sarmiento.com.co
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante que contiene recurso de apelación¹ contra el auto del 21 de septiembre de 2023 que rechazó la demanda².

Al respecto, se trae a colación el artículo 243 del CPACA que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2023, así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

En cuanto a la oportunidad para su interposición, regla el C.G.P.:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

¹ Índice 18 de SAMAI

² Índice 15 de SAMAI

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)"

En tal sentido, se advierte que el auto recurrido fue notificado en el estado No. 149 del **22 de septiembre de 2023**³, y el recurso fue impetrado el **26 de septiembre** de esta anualidad, es decir, dentro del término legal dispuesto, conforme se constata del informe secretarial que obra en el índice 21 de SAMAI, y como quiera que el auto que rechazó la demanda es susceptible del recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo como lo ordena el párrafo primero del artículo 243 del CPACA con su respectiva modificación, disponiendo el envío del expediente escaneado al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto interlocutorio No. 850 del 21 de septiembre de 2023, proferido por este Juzgado, en el efecto suspensivo, conforme a las consideraciones desarrolladas en esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Índice 17 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 971

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00117 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Nelly Asprilla Murillo
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
nellyas_mu@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Abogada.luisaviviana@gmail.com
luisa.viviana@hotmail.com

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que el ente territorial no solicitó prueba alguna y la parte demandante peticionó las siguientes:

*“1. Solicito se oficie al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

*2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

*A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.*

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

El Despacho no accede al decreto de las pruebas suplicadas, con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P. aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del CPACA, y en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de este mismo código, pues los documentos solicitados pudieron obtenerse a través de derecho de petición, sin que se encuentre acreditado que se hubiere presentado solicitud para obtener tales documentos y que la misma no hubiese sido atendida. Toda vez que, si bien refiere en el ordinal primero transcrito, que *“Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente”*, lo cierto es que de la documental arrojada al plenario no hay prueba de ello.

Aunado a lo anterior, para el Juzgado las pruebas que reposan en el sub iudice resultan suficientes para emitir decisión de fondo, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la

demanda y con la contestación de la demanda del ente territorial.

Así mismo, se tendrá por no contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la constancia secretarial que obra en el índice 17 de SAMAI.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 18 de agosto de 2022, en virtud de la petición radicada el día 18 de mayo de 2022, que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, para con ello, declarar tal derecho a su favor; caso en el cual, se deberá establecer si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en su cuenta individual, así como el otorgamiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados una vez superado el término legal, esto es, después del 01 de enero de 2021; junto a los ajustes de valor establecidos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, intereses de mora determinados en el artículo 192 ibidem, dar cumplimiento al fallo judicial bajo las previsiones del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas de conformidad a lo regulado en el artículo 188 del referido canon en concordancia con el artículo 392 del CPC modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demandada del Distrito Especial de Santiago de Cali, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 18 de agosto de 2022, en virtud de la petición radicada el día 18 de mayo de 2022, que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para con ello, declarar tal derecho a su favor; caso en el cual, se deberá establecer si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en su cuenta individual, así como el otorgamiento

y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados una vez superado el término legal, esto es, después del 01 de enero de 2021; junto a los ajustes de valor establecidos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, intereses de mora determinados en el artículo 192 ibidem, dar cumplimiento al fallo judicial bajo las previsiones del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas de conformidad a lo regulado en el artículo 188 del referido canon en concordancia con el artículo 392 del CPC modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

QUINTO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.941.183 y portadora de la T.P. 56.802 del C.S. de la J., como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 16 de SAMAI.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 970

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00272 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Héctor Fabio Salcedo Cedano
roaortizabogados@gmail.com
hfsacedo90@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El señor Héctor Fabio Salcedo Cedano a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali, con las siguientes pretensiones:

“1. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 12 de abril de 2023 por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 12 de enero de 2023 mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 12 de abril de 2023 por el Distrito de Santiago de Cali al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 12 de enero de 2023 mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3. Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no haber consignado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, antes del 15 de febrero de 2021, el auxilio de cesantía correspondiente al año 2020.

4. Reconocer, liquidar y pagar la indemnización establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1. Condenar a las demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Santiago de Cali, a reconocer, liquidar y pagar a mi poderdante, la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un

(1) día de salario por cada día de retardo en el pago, desde la fecha en que se debió consignar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el valor correspondiente al auxilio de cesantía del año 2020, esto es, desde el 15 de febrero de 2021, y hasta el momento en que se demuestre la consignación del valor correspondiente en la cuenta individual de mi cliente.

2. Condenar a las demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Santiago de Cali, reconocer, liquidar y pagar a mi poderdante, la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados durante el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al mismo valor de los intereses causados, por haber sido pagados después del 31 de enero de 2021.

5. Condenar a las entidades demandadas a reconocer, liquidar y pagar la indexación de las sumas solicitadas en los numerales anteriores, desde la fecha en que se causaron las sanciones respectivas, de manera independiente, y hasta cuando se verifique su pago total.

6. Condenar a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. Condenar a las entidades demandadas a que den estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del C.P.A.C.A. 8. Condenar en costas a las demandadas tal y como lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A y lo regulado por el Código General del Proceso.

Una vez revisada la demanda se advierte que no se aporta documento alguno que permita constatar el último lugar de trabajo del demandante o el actual, en caso de que su relación laboral esté vigente, a fin de verificar la competencia territorial del Despacho, de conformidad con lo regulado en el artículo 155-3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falencia señalada, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos roaortizabogados@gmail.com y hfsacedo90@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Héctor Fabio Salcedo Cedano contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos roaortizabogados@gmail.com y hfsacedo90@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos.

CUARTO. ATENDER igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía 7.176.094 y portador de la T.P. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder otorgado que reposa en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 968

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00268 00**
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación - Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Demandado: José Gustavo Padilla Orozco
gustavopadillaorozco@hotmail.com

La Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderada judicial interpone demanda en medio de control de Repetición contra el señor José Gustavo Padilla Orozco, en su calidad de Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca y exfuncionario público encargado de reconocimiento y pago de las cesantías de docentes con cargo al FOMAG, con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios ocasionados con ocasión del pago de la sanción moratoria a favor del docente Héctor Gómez Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 16361315, prestación reconocida mediante sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, ejecutoriada de 10 de agosto de 2021, en el proceso con radicado No. 76001333301320180016600. En consecuencia, se le condene al pago de la suma de \$29.526.999 que corresponde al valor cancelado como sanción moratoria, junto a la indexación, intereses de mora en caso que no se verifique pago voluntario en el término legal previsto, y costas del proceso.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Tal como lo sostiene la parte actora en la demanda, es necesario el cumplimiento de unos presupuestos legales en esta acción judicial¹, los cuales han sido replicados en la jurisprudencia². Pese a ello, observa el Despacho que no se acompañó con la demanda la sentencia judicial que dio origen al pago de la condena por concepto de sanción mora a favor del docente Héctor Gómez Moreno; razón esta que lleva a requerirle para que aporte a este trámite la decisión judicial con su respectiva ejecutoria.
2. Reposa entre la documental adosada con la demanda, certificación de la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del

¹ Ley 678 de 2001 modificada por la Ley 2195 de 2022, y artículo 142 de la Ley 1437 de 2011

² Consejo de Estado. Sentencia del 19 de julio de 2018. Sección Tercera – Subsección A. C. P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 11001-33-31-034-2007-00262-01(54845)

FOMAG expedida el 26 de junio de 2023, sobre el pago realizado al señor Héctor Gómez Moreno, sin presentar soporte que permita evidenciar la materialidad del referido pago al docente, siendo menester que lo allegue a este proceso.

3. De igual forma, se añora la copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cumplimiento de la orden emitida en sede judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.com y ministerioeducacionballesteros@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la acción de repetición interpuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional contra el señor José Gustavo Padilla Orozco, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ATENDER igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.com y ministerioeducacionballesteros@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida

válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía 63.436.224 y portadora de la T.P. 107.904 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>